

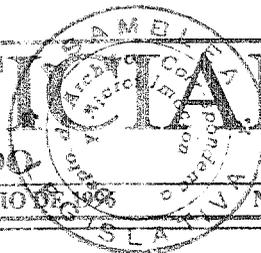
GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCH

PANAMA, R. DE PANAMA VIERNES 19 DE JULIO DE 1996

Nº23,083



CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 53

(De 17 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO PARA COMBATIR EL USO INDEBIDO, LA PRODUCCION Y EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL PERU, FIRMADO EN PANAMA EL 6 DE MARZO DE 1996" P A G . 2

LEY No. 54

(De 17 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PERU, FIRMADO EN PANAMA EL 5 DE MARZO DE 1996" P A G . 19

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO No. 158

(De 10 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO COMO UNIVERSIDAD PARTICULAR A LA FLORIDA STATE UNIVERSITY - PANAMA" P A G . 14

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DECRETO EJECUTIVO No. 38

(De 3 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE ADICIONA UN REPRESENTANTE A LA COMISION NACIONAL DEL CAFE, CREADA MEDIANTE EL DECRETO No. 11 DE 31 DE ENERO DE 1984" P A G . 16

DECRETO EJECUTIVO No. 39

(De 3 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO No. 11 DE 9 DE MAYO DE 1983, POR EL CUAL SE CREA LA COMISION CONSULTIVA NACIONAL DE LA LECHE" P A G . 17

DECRETO EJECUTIVO No. 40

(De 3 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE ADICIONA UN REPRESENTANTE A LA COMISION CONSULTIVA NACIONAL DE GANADERIA CREADA POR EL DECRETO No. 69 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1984" P A G . 17

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 39

(De 28 de junio de 1996)

"POR EL CUAL SE NOMBRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA)" P A G . 18

MINISTERIO DE VIVIENDA

DECRETO EJECUTIVO No. 22

(De 11 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACION DE LA FINCA No.468, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO CABECERA, DISTRITO DE ARRAJAN, PROVINCIA DE PANAMA" P A G . 18

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCION No. 4

(De 10 de junio de 1996)

"DEFINASE COMO ASISTENTES TECNICOS EN RADIOLOGIA MEDICA, AQUEL QUE EJECUTA LABORES DE ASISTENCIA Y AYUDA EN EL REVELADO DE PLACAS" P A G . 2

CONSEJO TECNICO DE SALUD

RESOLUCION No. 5

(De 10 de junio de 1996)

"PARA OBTENER IDONEIDAD Y EL LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL DE TECNICOS EN URGENCIAS MEDICAS, EN EL TERRITORIO NACIONAL" P A G . 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 8 DE MARZO DE 1996

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL C. LUQUE F. EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION PANAMENA DE ACUICULTORES (ASPAC)" P A G . 23

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/.2.00

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY No. 53

(De 17 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO PARA COMBATIR EL USO INDEBIDO, LA PRODUCCION Y EL TRAFICO Ilicito DE DROGAS ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL PERU, FIRMADO EN PANAMA EL 6 DE MARZO DE 1996"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el **CONVENIO PARA COMBATIR EL USO INDEBIDO, LA PRODUCCION Y EL TRAFICO Ilicito DE DROGAS ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DEL PERU**, que a la letra dice:

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Perú, denominados en adelante "Las Partes Contratantes",

CONSCIENTES que la producción, transformación, comercialización y consumo indebido de drogas constituyen un problema que afecta a la humanidad en general y a ambos países en particular;

RECONOCIENDO que los distintos aspectos de la problemática de las drogas tienden a poner en peligro la salud

de sus respectivas poblaciones, socavar su economía en detrimento de su desarrollo y atenta contra la seguridad e intereses esenciales de ambos países;

INTERESADOS en fomentar la cooperación para prevenir y combatir el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas, así como los delitos conexos, mediante la armonización de políticas y la ejecución de programas concretos, que contemplen la adopción de medios que permitan una comunicación directa y un eficiente intercambio de información entre los organismos competentes de ambos Estados;

CONSIDERANDO que desde hace algún tiempo se han establecido contactos entre los dos Gobiernos con el fin de establecer mecanismos de cooperación bilateral para prevenir y combatir la producción, el tráfico ilícitos y el consumo indebido de drogas, así como sus actividades delictivas conexas;

ANIMADOS por el objetivo de que la cooperación a la que se refiere el presente Convenio complemente la que ambas Partes se brindarán en cumplimiento de las obligaciones internacionales conforme a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988, el Programa Mundial de Acción de las Naciones Unidas aprobado por la Asamblea General en 1990, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD);

Resuelven suscribir el siguiente Convenio:

ARTICULO I

El propósito del presente Convenio es emprender esfuerzos conjuntos entre las Partes Contratantes, a fin de armonizar políticas y realizar programas específicos para prevenir y controlar con mayor eficacia la producción y el tráfico ilícitos y el consumo indebido de drogas, así como los delitos conexos.

Las Partes Contratantes cumplirán sus obligaciones derivadas del presente Convenio conforme a los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados.

Una Parte no ejercerá en el territorio de la otra Parte, competencias ni funciones que correspondan a las autoridades de esa otra Parte por razones de derecho interno y soberanía.

ARTICULO II

Para los efectos del presente Convenio, se entienda por "Autoridades Nacionales Competentes" a los organismos oficiales encargados en el territorio de cada una de las Partes Contratantes de la represión y control de la producción y tráfico ilícitos de drogas, de la prevención de su consumo indebido, del tratamiento y de la rehabilitación de drogadependientes.

ARTICULO III

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes, a través de sus respectivos organismos nacionales de coordinación de lucha contra las drogas, desarrollarán acciones conjuntas y acciones recíprocas.

Las acciones conjuntas serán aquellas que las Partes Contratantes ejecutarán en forma coordinada, con participación de miembros de sus autoridades nacionales competentes, tanto en el proceso de formulación como en el de aplicación de las medidas acordadas.

Las acciones recíprocas serán aquellas que las Partes Contratantes se deberán prestar mutuamente, a solicitud de la otra, procurando procedimiento expeditivo y comunicación fluida entre las autoridades nacionales competentes, de conformidad con sus legislaciones internas y las disposiciones de las autoridades pertinentes de cada país, así como con los convenios internacionales en los cuales ambos Estados sean Parte.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes acuerdan las siguientes acciones

conjuntas:

a) Coordinar y formular estrategias conjuntas para la prevención, control y represión de la producción y tráfico de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y demás drogas lícitas e ilícitas, así como sus actividades delictivas conexas, tomando las medidas necesarias para proteger y asegurar las cantidades que sean requeridas para satisfacer el consumo lícito con fines médicos, científicos, industriales y comerciales;

b) Coordinar y formular estrategias conjuntas para la prevención, control y represión de la producción y tráfico de insumos naturales y precursores químicos frecuentemente utilizados en la elaboración de drogas, tomando las medidas necesarias para proteger y asegurar las cantidades que sean requeridas para satisfacer el consumo lícito con fines tradicionales, médicos, científicos, industriales y comerciales;

c) Coordinar y formular estrategias conjuntas para la prevención del consumo indebido de drogas lícitas e ilícitas y el tratamiento y rehabilitación de drogadependientes;

d) Procurar la compatibilización de sus ordenamientos jurídicos y procedimientos judiciales en la materia, en la medida que lo permitan sus disposiciones legales;

e) Promover la aplicación y ejecución de los diferentes instrumentos internacionales vigentes sobre la materia, de los cuales ambos Estados son Parte;

f) Establecer los procedimientos y mecanismos internos necesarios que permitan una adecuada ejecución de los compromisos adquiridos conforme al presente Convenio.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes, a solicitud de una de ellas, acuerdan prestarse acciones recíprocas tanto de intercambio de información o personal para capacitación, como de asistencia mutua técnica o científica, en las siguientes áreas:

- a) Programas nacionales en materia de drogas, legislación y jurisprudencia en el tema, así como sentencias condenatorias dictadas contra narcotraficantes y autores de delitos conexos;
- b) Identificación de productores, proveedores y traficantes individuales o asociados, y sus métodos de acción, así como los antecedentes policiales y judiciales que posean sobre narcotraficantes y autores de delitos conexos;
- c) Detección y eventual detención de buques, aeronaves, y otros medios de transporte sospechosos de transportar ilícitamente drogas o sus materias primas, a fin de que las autoridades nacionales pertinentes puedan adoptar las medidas que consideren necesarias, de acuerdo con las disposiciones internacionales y sus legislaciones internas;
- d) Situación y tendencias internas de consumo indebido, así como medidas de prevención aplicadas en sus respectivos territorios;
- e) Entrenamiento y capacitación en los organismos técnicos especializados del otro país, con el fin de lograr el mejoramiento de su participación en la prevención y la lucha contra el tráfico y consumo ilícitos de drogas, en sus respectivos territorios;
- f) Importación y exportación entre las Partes Contratantes de insumos naturales y precursores químicos frecuentemente utilizados en la fabricación de drogas;
- g) Desvío para usos ilícitos de precursores e insumos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de drogas, rutas de comercialización y modus operandi de su tráfico;
- h) Lavado de dinero, así como adquisición, posesión y transferencia de bienes, producto de la producción y tráfico ilícitos de drogas o de sus materias primas;
- i) Trámite de exhortos o cartas rogatorias librados por autoridades judiciales dentro de los procesos

contra traficantes individuales o asociados o contra cualquiera que viole las leyes que combaten la producción y tráfico ilícitos o el consumo indebido de drogas; y

j) Comunicación de sentencias ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente en los casos de delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, cuando ellas se refieran a nacionales de la otra Parte.

Las informaciones que recíprocamente se proporcionen las Partes Contratantes en virtud de lo señalado en el presente artículo, deberán contenerse en documentos oficiales de las respectivas autoridades nacionales competentes, los que tendrán carácter reservado y no serán destinados a la publicidad.

ARTICULO VI

Para efectos de realizar las acciones estipuladas en el presente Convenio, las Partes acuerdan establecer la Comisión Mixta Peruano - Panameña de Lucha contra las Drogas.

La Comisión Mixta estará integrada por funcionarios de los organismos nacionales de coordinación de lucha contra las drogas, en representación de las autoridades nacionales competentes de las Partes Contratantes, quienes tendrán carácter tanto operativo como consultivo. Asimismo, formará parte de la Comisión Mixta un representante de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

La Comisión Mixta tendrá las siguientes facultades:

a) Recomendar a sus Gobiernos respecto de la manera más eficaz en que puedan prestarse cooperación, para dar pleno efecto a las obligaciones asumidas por el presente Convenio;

b) Evaluar el cumplimiento de tales acciones y formular políticas y estrategias conjuntas para prevenir y combatir el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas;

c) Elaborar su propio Reglamento;

d) Proponer a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones que considere pertinentes para la mejor aplicación del presente Convenio;

e) Llevar a cabo otras funciones complementarias para promover la más eficaz aplicación de otros instrumentos internacionales de carácter bilateral vigentes entre las Partes, incluyendo los referentes a la extradición y a la ejecución de sentencias penales;

f) La Comisión elaborará un informe anual sobre la aplicación del presente Convenio, que será elevado al conocimiento de los Gobiernos de las Partes, el cual recogerá el estado de la cooperación entre las mismas; y

g) Crear Subcomisiones Mixtas para el mejor desempeño de sus funciones.

Las Partes convienen en que los Informes Anuales emitidos por la Comisión Mixta, constituirán la base conjunta sobre la cual sus respectivos Gobiernos actuarán individual, bilateral y multilateralmente, en materia de evaluación de los esfuerzos de las Partes en las tareas de prevención y de lucha contra el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas, utilizando dichos informes frente a sus propias autoridades nacionales competentes, en su relación mutua y en los foros internacionales.

La Comisión Mixta celebrará anualmente una reunión en forma alternada en Panamá y en Perú, para consultas e intercambio de informaciones y evaluación de los resultados obtenidos en la prevención y el combate contra el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas.

Las reuniones serán convocadas y coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes; sin perjuicio de que en caso necesario, se puedan convocar Reuniones Extraordinarias por la vía diplomática.

ARTICULO VII

El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes y las modificaciones se formalizarán mediante el Canje de Notas Diplomáticas.

Estas modificaciones se someterán en cada país a los trámites de aprobación internos correspondientes.

ARTICULO VIII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que cada una de las Partes Contratantes comunique a la otra que ha cumplido con los requisitos de su legislación interna.

El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes lo denuncie por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto transcurridos noventa días a partir de la fecha de dicha notificación.

Los suscritos debidamente autorizados para el efecto, firman el presente Convenio, en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), en dos ejemplares, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones Exteriores

POR LA REPUBLICA DEL PERU

JORGE VOTO BERNALES
Viceministro de Política Internacional y Secretario
General de Relaciones Exteriores

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, a.i.

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 DE JULIO DE 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

LEY No. 54
(De 17 de julio de 1996)
"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PERU, FIRMADO EN PANAMA EL 6 DE MARZO DE 1996"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el CONVENIO DE COOPERACION TURISTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU, que a la letra dice:

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República del Perú, en adelante "las Partes", deseosos de estrechar sus relaciones turísticas,

Convencidos de la importancia que la cooperación turística representa para los dos países,

Conscientes de que los esfuerzos que adelantan las autoridades de turismo para apoyarse mutuamente repercutirán favorablemente en el incremento de las corrientes turísticas de los dos países y fortalecerán las relaciones comerciales entre los empresarios privados de ambas Partes,

ACUERDAN:

CAPITULO 1

COOPERACION CIENTIFICO - TECNICA

ARTICULO 1

1) Las Partes promoverán el intercambio técnico-científico en materia de planificación turística, en los campos que sean definidos según las necesidades coyunturales de cada país y que serán planteadas por organismos oficiales de turismo.

2) Las Partes encargarán la ejecución y seguimiento del presente Convenio a los respectivos órganos responsables de la conducción y regulación de la actividad turística.

ARTICULO 2

La cooperación bilateral comprenderá el intercambio y visita de expertos y/o especialistas en materias técnicas y científicas, particularmente en planes reguladores para proyectos de desarrollo en el campo de turismo ecológico y turismo histórico, políticas de captación de inversión nacional o internacional, mercadeo y otros a determinar.

ARTICULO 3

Las Partes intercambiarán información sobre planes y acciones de capacitación en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado.

CAPITULO II**FACILITACION DEL TURISMO****ARTICULO 4**

Las Partes coordinarán estrechamente las acciones necesarias para incrementar las corrientes turísticas de ambos países, otorgándose recíprocamente las máximas facilidades para ingreso y permanencia del turista, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada país.

ARTICULO 5

Las Partes estimularán a los transportistas aéreos para que optimicen sus servicios y promuevan tarifas especiales o de excursión que incrementen el intercambio turístico. Promoverán, asimismo, negociaciones sobre el fletamiento de vuelos "Charter", con la participación que corresponda a sus respectivas autoridades.

CAPITULO III**PROMOCION TURISTICA****ARTICULO 6**

Las Partes se otorgarán las máximas facilidades para que en sus respectivos territorios se puedan efectuar campañas de promoción turística de la otra Parte.

ARTICULO 7

A fin de estimular el turismo de extensión entre ambos países, las Partes, de conformidad con sus respectivas

legislaciones, organizarán eventos turísticos e intercambiarán material de promoción que propicien la divulgación y presentación de las ofertas turísticas de cada país, tales como seminarios, talleres turísticos, viajes de familiarización para agentes de viajes y periodistas, a operadores de turismo, agencias de viajes y líneas aéreas.

ARTICULO 8

El intercambio y la organización de los eventos turísticos antes mencionados deberán tender a facilitar de igual manera, el desarrollo y comercialización de paquetes turísticos de beneficio mutuo, así como la promoción del "Multidestino".

ARTICULO 9

Las Partes podrán designar un representante de turismo, con el objeto de hacer llegar al mercado la oferta de sus servicios.

CAPITULO IV

ARTICULO 10

PRESUPUESTO

Las Partes Contratantes realizarán los esfuerzos necesarios para ofrecer el respaldo presupuestario que se requiere para el cumplimiento de los objetivos del Convenio, a través de los órganos competentes.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 11

ENTRADA EN VIGENCIA

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes se hayan notificado el cumplimiento de los requerimientos internos establecidos con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 12

DURACION

El Convenio tendrá una duración de dos (2) años, prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las Partes manifieste a la otra, por escrito, su voluntad de darlo por terminado, con una antelación de seis (6) meses.

ARTICULO 13**DENUNCIA**

Las Partes podrán denunciar el presente Convenio.

La

denuncia deberá ser notificada por escrito y por la vía diplomática. El Convenio cesará un (1) año después de la fecha de dicha notificación.

ARTICULO 14**REVISION**

Las Partes se consultarán, cuando sea necesario, con el propósito de revisar el Convenio y realizar las modificaciones deseadas, las cuales entrarán en vigor en la misma forma establecida para la entrada en vigor del Convenio.

ARTICULO 15

Todas las diferencias entre las Partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional. Suscrito en dos originales, en idioma español, ambos de un mismo tenor e igualmente auténticos, en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU

(Fdo.)

GABRIEL LEWIS GALINDO
Ministro de Relaciones
Exteriores

(Fdo.)

JORGE VOTO BERNALES
Viceministro de Política
Internacional y Secretario
General de Relaciones
Exteriores

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Parlamento Justo Arosemena en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente, a.i.

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 17 DE JULIO DE 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO No. 158

(De 10 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO COMO UNIVERSIDAD
PARTICULAR A LA FLORIDA STATE UNIVERSITY - PANAMA"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Estudios Políticos e Internacionales (IEPI), mediante memorial fechado 8 de febrero de 1996, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación autorización de funcionamiento en la República de Panamá, de la Universidad Privada que se denominará FLORIDA STATE UNIVERSITY - PANAMA.

Que la solicitud presentada por la Asociación está acompañada de los siguientes documentos:

- a. El Proyecto de Estatuto Orgánico.
- b. Certificación del Registro Público en donde consta la personalidad jurídica del Instituto de Estudios Políticos e Internacionales (IEPI), su representación legal y vigencia.
- c. Copia debidamente autenticada de la Escritura Pública N° 5816 de 21 de julio de 1994, por la cual se protocolizan documentos referentes a la personalidad jurídica de la Asociación sin fines de lucro "Instituto de Estudios Políticos e Internacionales"
- d. Copia debidamente autenticada de la Escritura Pública N° 9264 de 16 de octubre de 1995, por la cual se protocoliza Acta de Reunión extraordinaria de la Junta Directiva del Instituto de Estudios Políticos e Internacionales, mediante la cual se aprueba que la misma gestione la creación de una universidad privada dentro del territorio de la República de Panamá.
- e. Acuerdo de Cooperación entre la Universidad Estatal de la Florida y el Centro Cultural Chino - Panameño, donde ésta última concede el uso de sus instalaciones para que funcione la Universidad Florida State University - Panamá.
- f. Nota fechada 26 de febrero de 1996, donde la Florida State University - Panamá Canal Branch, declara avalar el financiamiento del Florida State University - Panama.
- g. Planes y programas de estudios de dos (2) carreras: Relaciones Internacionales y Ciencias Computacionales.

Que con la documentación presentada la peticionaria ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas y determinadas en el Decreto 16 de 11 de julio de 1983, para que se acceda a lo solicitado, pues ha comprobado:

- a. Que el Instituto de Estudios Políticos e Internacionales es una Asociación de utilidad pública de índole cultural, educativa y social con personalidad jurídica reconocida por el Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, inscrita en el Registro Público mediante Escritura Pública N° 5816 de 21 de julio de 1994.
- b. Que la Universidad "Florida State University - Panamá" impartirá enseñanza a los alumnos que posean título de Bachiller expedido por el Estado o autorizado por éste u otro título aceptado por la Universidad de Panamá, como credencial de ingreso, de conformidad con las disposiciones legales.
- c. Que la enseñanza estará a cargo de personal docente idóneo, al que se le exigirá como mínimo satisfacer los requisitos establecidos para el profesorado de la Universidad de Panamá.
- d. Que la Universidad en referencia cuenta con dos (2) carreras Universitarias, las cuales han sido sometidas a la evaluación por parte de la Universidad de Panamá: Relaciones Internacionales y Ciencias Computacionales.
- e. Que la Universidad de Panamá ha recomendado autorizar el funcionamiento de la Florida State University - Panamá.
- f. Que sus estudios se ceñirán a los planes y programas mínimos que para las diversas carreras profesionales rijan o se establezcan para la Universidad de Panamá.
- g. Que las promociones y la expedición de grados académicos y títulos profesionales de la Universidad "Florida State University - Panamá" se harán en base a exámenes o evaluaciones que las sustituyan, efectuados por examinadores de la respectiva Universidad.
- h. Que la citada Universidad funcionará con recursos propios y contará con edificios e instalaciones que brindarán condiciones apropiadas físico-técnicas para la enseñanza que imparta.

Que es deber del Estado atender al servicio de la Educación Nacional en sus aspectos intelectual, moral, cívico y físico; y corresponde a éste fijar las bases y dar la autorización relativa al reconocimiento de títulos académicos y profesionales.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar el funcionamiento, en la República de Panamá como Universidad Privada, a la "FLORIDA STATE UNIVERSITY - PANAMA".

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a los interesados que deben cumplir con las recomendaciones formuladas por la Universidad de Panamá, a fin de obtener la aprobación de los Planes y Programas de estudio de las carreras inicialmente sometidas a evaluación, dentro de un término no mayor de tres (3) años a partir de la promulgación de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO: Considerar autorizados por el Estado los grados académicos y títulos profesionales que expida la Florida State University - Panamá, por ajustarse a lo prescrito por el Artículo Primero del Decreto 16 de 11 de julio de 1963.

ARTÍCULO CUARTO: Exonerar al "Florida State University - Panama" del pago de impuestos fiscales, así como las tasas de correos y telégrafos en la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el Ordinal F del Artículo Primero del Decreto 16 de 11 de julio de 1963.

ARTÍCULO QUINTO: La "Florida State University - Panama" se regirá por la Constitución Nacional, por el Decreto 16 de 11 de julio de 1963 y por su Estatuto Orgánico.

ARTÍCULO SEXTO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO No. 38

(De 3 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE ADICIONA UN REPRESENTANTE A LA COMISION NACIONAL DEL CAFE, CREADA MEDIANTE EL DECRETO No. 11 DE 31 DE ENERO DE 1984"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 11 de 31 de enero de 1984, se crea la Comisión Nacional del Café, la cual tiene como objetivo fundamental el de proteger y orientar a los productores de café y los que participan en la industria cafetalera nacional.

Que se hace necesario incorporar al Ministerio de Planificación y Política Económica en las Comisiones Consultivas por rubro, con el objeto de lograr una mejor coordinación de la política económica, desarrollada por nuestro gobierno en materia agropecuaria.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónese un representante al artículo Segundo del Decreto N°11 de 31 de enero de 1984, por la cual se crea la Comisión Nacional del Café, así:

"Un Representante del Ministerio de Planificación y Política Económica"

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 3 días del mes de julio de 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

DECRETO EJECUTIVO No. 39

(De 3 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE ADICIONA UN NUMERAL AL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO No. 11 DE 9 DE MAYO DE 1983, POR EL CUAL SE CREA LA COMISION CONSULTIVA NACIONAL DE LA LECHE"**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA***en uso de sus facultades constitucionales y legales.***CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto N° 11 de 9 de mayo de 1983, se crea la Comisión Consultiva Nacional de la leche como un organismo de consulta del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en todo lo concerniente a materias de producción, exportación, importación, reexportación, procesamiento y demás actividades relacionadas con la política lechera nacional.

Que se hace necesario incorporar al Ministerio de Planificación y Política Económica en las Comisiones Consultivas por rubro, con el objeto de lograr una mejor coordinación de la política económica, desarrollada por nuestro gobierno en materia agropecuaria.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónese el numeral XV al Artículo Segundo del Decreto N° 11 de 9 de mayo de 1983, por el cual se crea la Comisión Consultiva Nacional de la leche, así:

"XV-Un Representante del Ministerio de Planificación y Política Económica"

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 3 días del mes de julio de 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

DECRETO EJECUTIVO No. 40

(De 3 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE ADICIONA UN REPRESENTANTE A LA COMISION CONSULTIVA NACIONAL DE GANADERIA CREADA POR EL DECRETO No. 69 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1984"**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA***en uso de sus facultades constitucionales y legales.***CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto N° 69 de 27 de septiembre de 1984, se crea la Comisión Consultiva Nacional de Ganadería, como un Organismo de Consulta del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en todo lo concerniente a materia de exportación, importación, re-exportación y demás actividades relacionadas con la política ganadera nacional.

Que se hace necesario incorporar al Ministerio de Planificación y Política Económica en las Comisiones Consultivas por rubro, con el objeto de lograr una mejor coordinación de la política económica, desarrollada por nuestro gobierno en materia agropecuaria.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónese un representante al artículo Tercero del Decreto N°69 de 27 de septiembre de 1984, por la cual se crea la Comisión Consultiva Nacional de Ganadería, así:

"Un Representante del Ministerio de Planificación y Política Económica"

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 3 días del mes de julio de 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 39

(De 28 de junio de 1996)

"POR EL CUAL SE NOMBRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA)"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase al Licenciado **WINSTON WELCH**, Director General de la **CORPORACION FINANCIERA NACIONAL**.

PARAGRAFO: Este Decreto comenzará a regir a partir del 1° de julio de 1996.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los veintiocho días del mes de junio de 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JOSE A. TROYANO P.
Ministro de Comercio e Industrias, a.i.

MINISTERIO DE VIVIENDA
DECRETO EJECUTIVO No. 22

(De 11 de julio de 1996)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACION DE LA FINCA No.468, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO CABECERA, DISTRITO DE ARRAIJAN, PROVINCIA DE PANAMA"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que la ocupación precaria de tierras constituye uno de los más graves problemas sociales y económicos por los que atraviesa el país.

Que este problema social afecta a un gran sector de la población panameña, que por tal causa es población marginada de la vida nacional y cuya incorporación dinámica al desarrollo del país es urgente.

Que mientras esta situación subsista, se hace imposible el planeamiento y el desarrollo ordenado de las áreas urbanas, que permitan un mejor uso de la tierra, localización adecuada de áreas públicas para servicios comunales y la participación ciudadana en el desarrollo de sus respectivas comunidades.

Que el lugar denominado Villa Azuero, ubicado en el Sector Las Tres Marías, Comunidad de Cerro Silvestre, del Distrito de Arraiján, se encuentra asentado en la finca 468, inscrita al tomo 51R.A., folio 296, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad privada.

Que los ocupantes precarios con varios años de residir en dichas tierras, requieren legalizar su status, para lo cual solicitan la intervención del Ministerio de Vivienda.

Que por mandato del Artículo 113 de la Constitución Nacional, es función del Estado establecer una Política Nacional de Vivienda, destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso.

Que para la realización de este objetivo, el Ministerio de Vivienda tiene competencia para adoptar las medidas que se estimen adecuadas para el mejoramiento de la situación habitacional del país.

Que el Ministerio de Vivienda con el propósito de encontrar una solución satisfactoria que beneficie a las moradores, sin menoscabo del derecho que le asiste al propietario y luego de valorar todos los hechos y circunstancias del caso, hizo formal oferta de adquirir mediante compraventa, la finca No. 468.

Que el propietario de dicha finca reiteró a través de su Apoderado Especial, su firme decisión de no vender la finca indicada.

Que por motivo de interés social urgente, el Ministro de Vivienda ha solicitado al Ejecutivo, la expropiación de la finca No. 468, ubicada en el Corregimiento Cabecera, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, a efecto de permitirle al Banco Hipotecario Nacional legalizar la ocupación precaria allí existente.

Que la Constitución Nacional dispone en su Artículo 47 que, "En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada. ..."

Que el Artículo 49 de la Constitución de 1946, donde aparece la figura de la expropiación extraordinaria, no contiene diferencias normativas sustanciales con el Artículo correspondiente de la Constitución vigente, por lo que el Artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que desarrolló dicha expropiación, conserva plena validez jurídica por lo que debe tomarse en consideración al momento de expedir este Decreto.

Que el Ejecutivo considerando la apremiante necesidad e interés social urgente, accede a lo solicitado y;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: *Expropiar por motivo de interés social urgente, a favor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, la finca 468, inscrita al folio 296 del tomo 51R.A., Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de GABRIEL LORENZO ROJAS, cuya descripción, área superficiaria, medidas, linderos y demás circunstancias, están descritas en el Registro Público.*

ARTICULO SEGUNDO: *Ordénase a la Dirección General del Registro Público, efectuar la inscripción correspondiente de este Decreto para los fines del mismo y también el traspaso a nombre del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, del globo de terreno objeto de la expropiación.*

ARTICULO TERCERO: *El BANCO HIPOTECARIO NACIONAL procederá subsecuentemente a legalizar el status de los ocupantes de dicha finca*

ARTICULO CUARTO: *Autorizar al Ministerio Público para que promueva el Proceso correspondiente ante el Organo Judicial, a efecto de establecer el monto de la indemnización que habrá de pagarse por esta expropiación.*

ARTICULO QUINTO: *Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.*

FUNDAMENTO DE DERECHO: *Artículos 47 y 113 de la Constitución Nacional; Artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946; Ley 9 de 25 de enero de 1973.*

Dado en la ciudad de Panamá a los once días del mes de julio de 1996.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda

MINISTERIO DE SALUD
RESOLUCION No. 4
(De 10 de junio de 1996)

LA MINISTRA DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que es responsabilidad del Ministerio de Salud, a través del Consejo Técnico de Salud, reglamentar y supervigilar el ejercicio de las profesiones en el sector salud, según lo establece el artículo 108 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947;

Que el Consejo Técnico de Salud en su sesión ordinaria No.5 de 10 de junio de 1996, reconoció la carrera de Asistentes de Técnicos en Radiología Médica y autorizó la reglamentación para su ejercicio profesional;

En consecuencia, se

R E S U E L V E :

- ARTICULO 1º: DEFINASE como Asistentes Técnicos en Radiología Médica, aquel que ejecuta labores de asistencia y ayuda en el revelado de placas, preparación de soluciones químicas y mantenimiento de equipo radiográfico y revelado, bajo la supervisión de un Técnico en Radiología Médica idóneo.
- ARTICULO 2º Para obtener idoneidad y autorización para el libre ejercicio de la profesión de Asistente de Técnico en Radiología Médica deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- 1.- Ser panameño,
 - 2.- Poseer Diploma de Enseñanza Secundaria,
 - 3.- Poseer Certificación de Curso Teórico-práctico no menor de seis (6) meses,
 - 4.- Revisión certificada de los documentos por la Asociación de Técnicos en Radiología Médica.
- ARTICULO 3º Serán reconocidos como Asistentes de Técnicos en Radiología Médica toda persona que al momento de entrar en vigencia la presente Resolución tengan un mínimo de seis (6) meses dedicados a cumplir las funciones de Asistentes de Técnicos en Radiología Médica.
- ARTICULO TRANSITORIO: Todas las personas dedicadas al ejercicio de Asistentes de Técnicos en Radiología Médica dentro de un período de seis (6) meses siguiente a la entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán normalizar su status ante el Consejo Técnico de Salud.
- ARTICULO 4º Las infracciones cometidas a la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado en el Código Sanitario.

ARTICULO 5º La presente Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud y Presidenta del
Consejo Técnico de Salud

JORGE MONTALVAN
Director General de Salud y Secretario
del Consejo Técnico de Salud

CONSEJO TECNICO DE SALUD
RESOLUCION No. 5
(De 10 de junio de 1996)

LA MINISTRA DE SALUD
en uso de sus facultades legales

Que es responsabilidad del Ministerio de Salud, a través del Consejo Técnico de Salud, reglamentar y supervigilar el ejercicio de las profesiones en el sector salud, según lo establece el artículo 108 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947;

Que mediante la Resolución Nº 52 de 14 de diciembre de 1993, el Consejo Técnico de Salud, reconoció el ejercicio y reglamentó la carrera de Técnicos en Urgencias Médicas.

Que la Asociación Nacional de Técnicos de Urgencias Médicas, solicitaron al Consejo Técnico de Salud, la modificación de la mencionada Resolución, en vista que las Universidad Autónoma de Chiriquí y la Universidad Nacional, aprobaron la carrera universitaria, y se hace necesario modificar el Artículo tercero y derogar el Artículo Transitorio de la Resolución No.52 de 14 de diciembre de 1993.

Que el Consejo Técnico de Salud, en su sesión ordinaria Nº 5 de 10 de junio de 1996, autorizó las modificaciones a la Resolución mencionada.

Que por lo anteriormente expresado, se

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: El artículo tercero de la Resolución Nº 52 de 14 de diciembre de 1993, quedará así:

ARTICULO TERCERO: Para obtener idoneidad y el libre ejercicio profesional de Técnicos en Urgencias Médicas, en el territorio nacional, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser panameño
2. Poseer Diploma de Bachiller en Ciencias
3. Comprobar su estado de salud físico y mental, mediante certificación específica; expedida por Médico autorizado perteneciente a una Instalación Oficial de Salud.
4. Poseer Título ó Diploma que lo acredite como tal, expedido por una Universidad nacional ó extranjera reconocida.
5. Créditos y Programa de la carrera
6. Revisión certificada de los documentos por la Asociación de Técnicos en Urgencias Médicas.

- ARTICULO SEGUNDO: Deróguese el Artículo Transitorio de la Resolución No.52 de 14 de diciembre de 1993.
- ARTICULO TERCERO: Todas las personas dedicadas al ejercicio de Técnicos en Urgencias Médicas, dentro de un período de seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán normalizar su status ante el Consejo Técnico de Salud.
- ARTICULO CUARTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Las infracciones cometidas contra la presente Resolución, serán evaluadas y sancionadas por el Consejo Técnico de Salud de acuerdo con lo estipulado por las leyes sanitarias vigentes.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

AIDA LIBIA MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud y Presidenta del
Consejo Técnico de Salud

JORGE MONTALVAN
Director General de Salud y Secretario
del Consejo Técnico de Salud

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 8 DE MARZO DE 1996

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL C. LUQUE F. EN REPRESENTACION DE LA ASOCIACION PANAMEÑA DE ACUICULTORES (ASPAC) QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 16 DE 15 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINIS-
TRATIVO -

Panamá, ocho (8) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

V I S T O S:

El Licenciado Joel C. Luque F., actuando en nombre y representación de la ASOCIACION PANAMEÑA DE ACUICULTORES (ASPAC), ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 del Acuerdo Municipal No. 16 de 15 de diciembre de 1994, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Chame.

Por medio del acto impugnado el Consejo Municipal del Distrito de Chame dictó nuevas disposiciones aplicables a las empresas dedicadas a la cría de camarones y pescados en estanques naturales o artificiales en el Distrito de Chame, acordando lo siguiente:

Art. N°21: Fijar el gravámen a la producción de camarones en cautiverio dentro de la jurisdicción del Distrito de B/. 10.00 a B/. 15.00 mensuales por cada tina utilizada para la cría de camarones, y pescados.

N°22: Gravar a los laboratorios dedicados a la cría de larvas con un impuesto mensual de B/. 100.00 a 1,000.00 mensuales.

N°23: Gravar a las plantas procesadoras de camarón y pescados un impuesto de B/. 50.00 a B/.500.00 mensuales, en los meses de producción.

N°24: Gravar a las plantas para hacer alimento con un impuesto de B/. 50.00 a B/. 300.00 mensuales.

N°25: Realizar inspecciones a dichas empresas por voluntad propia cada 3 meses, las cuales deben ser realizadas por el Tesorero o Inspectores Municipales.

N°26: Las empresas deben notificar al Municipio de Chame al momento de iniciar la cría de camarón en las diferentes tinajas y suministrar croquis en donde se haga saber el lugar y la cantidad de tinajas existentes.

N°27: La evasión de los impuestos correspondientes a dichas actividades causarán una multa de B/. 100.00 a B/. 1000.00 más el pago de los impuestos evadidos.

Art. N°28: Habrá por parte de las autoridades de policía, inspectores, o popular para el denuncia contra cualquier contribuyente que no aparezca en el catastro Municipal...Art. 90 (Ley 106 de 8 de octubre de 1973).

Dado a los 22 días del mes de diciembre de 1994.

Presentado a la consideración del pleno por la Comisión de Hacienda Pública. (G.O. 22.703 de 16 de enero de 1995, fs. 9)

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal No. 207 de 19 de mayo de 1995, solicitó a esta Sala declarar nulos, por ilegales, los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 del Acuerdo Municipal No. 16 de 15 de diciembre de 1994, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chame (fs. 46-52).

Además, se solicitó al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chame que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, lo que hizo oportunamente (fs. 31-33).

La parte actora estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 21 numeral 6 y 79 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 52 de 1984, cuyo texto transcribimos a continuación:

Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

"Artículo 21: Es prohibido a los Concejos:

.....
6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación.
.....

Artículo 79: Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

En el concepto de la infracción de las normas transcritas el demandante indicó que las mismas se han violado porque, los "estanques naturales o artificiales para la cría de camarones, o lo que ello implica en particular la PRODUCCION DE CAMARONES EN CAUTIVERIO EN TINAS; LA INSTALACION DE LABORATORIOS DEDICADOS A LA CRIA DE LARVAS DE CAMARONES; LAS PLANTAS PROCESADORAS DE CAMARON: LAS PLANTAS PARA HACER ALIMENTOS PARA LOS CAMARONES" son actividades para las que, el particular que va a realizarlas debe celebrar un contrato de concesión con la Nación que lleva implícito por parte del concesionario, el pago de impuestos para la explotación y uso de las albinas en las que se desarrollan estas actividades, es decir, el pago por la concesión constituye un gravamen u obligación fiscal impuesto por el Estado; por lo que al gravar el Consejo Municipal del Distrito de Chame estas actividades, a través del Acuerdo Municipal impugnado, dicho gravamen constituye

una doble tributación y debe ser declarado nulo, por ilegal. (fs. 23)

Alega la autoridad demandada a foja 91 y siguientes del expediente que, por medio del acuerdo municipal impugnado se gravaron las actividades de producción de camarones en cautiverio, los laboratorios dedicados a la cría de larvas, las plantas procesadoras de camarón y pescados y las plantas para la producción de alimentos para tales especies, con fundamento en los artículos 242 y 243 numeral 1 de la Constitución Nacional que preceptúan lo siguiente: tienen carácter de municipales aquellos impuestos "que no tengan incidencia fuera del Distrito"; y que serán fuente de ingreso municipal "el productos de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios" señala además la administración, que los pagos que tiene que asumir el concesionario por el contrato de concesión no tienen el carácter de gravámen o tributo y que son sumas pagadas en concepto de canon de arrendamiento según consta en el Decreto No. 3 de 12 de enero de 1983; y que no se da por tanto, una doble tributación porque lo que se paga a la Nación es un canon de arrendamiento por el uso del área otorgada en concesión y por las actividades que se realizan en esas áreas se debe pagar un impuesto al Municipio.

Entre las pruebas aportadas por el apoderado del Consejo Municipal del Distrito de Chame están las siguientes: nota No. 60 de 24 de marzo de 1995, de la Tesorería Municipal del Municipio de Chame en la que se certifica que las Compañías **Aqua Chame, Rivoflavia y Granjas Marinas** se dedican a la cría de camarones en estanques, con negocios inscritos en la Tesorería Municipal del Distrito de Chame; la nota No. 181 de 13 de octubre de 1995, en la que se certifica que estas tres empresas que desarrollan la

actividad de la cría de camarones en estanques, contribuyeron al Municipio por la explotación de dichos negocios, del año 1983 hasta el mes de enero de 1993, y se adjunta copia de los recibos que comprueban los pagos mencionados; también consta la certificación del Presidente del Consejo Municipal de Chame, de que **AQUA-CHAME, S.A., RIVOFLAVIA INC. Y GRANJAS MARINAS** son empresas que operan en el Distrito de Chame, dentro del área de cultivo de camarones y pescados en estanques, siendo que la primera y la segunda empezaron a pagar al Municipio el 24 de octubre de 1983 mediante el recibo No. 128017, hasta enero de 1993 mediante el recibo No. 51050; mientras que la tercera empezó a pagar al Municipio el 21 de noviembre de 1983 con el recibo N° 128319, hasta marzo de 1993 con el recibo No. N° 54101 (fs. 63-66)

También está entre las pruebas aportadas por la autoridad demandada, la nota No. 501-01-1207 de 25 de octubre de 1995 de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la que se certifica que las empresas que se dedican al cultivo de camarones en estanques, en áreas de albina, deben suscribir un contrato de concesión con la Nación por el uso de dichas áreas inadjudicables; que la Nación cobra un cánón de arrendamiento de B/.6.00 mensuales por hectárea de conformidad con el Decreto No. 58 de 3 de abril de 1964, adicionado mediante el Decreto No. 3 de 12 de enero de 1983; y que los concesionarios están obligados a pagar al Tesoro Nacional el impuesto de inmueble sobre las mejoras que se edifiquen en las áreas de propiedad de la Nación y el impuesto sobre la renta producto de los ingresos que generan sus actividades, tal como lo establece el artículo quinto del Decreto No. 58 de 3 de abril de 1964 (fs. 69-70). También se

aportó copia de cuatro contratos celebrados por el Ministro de Hacienda y Tesoro, los cuales son: el No. 1 de Granja Marina, S.A., No. 55 de Rivoflavia, S.A., No. 12 de Aquachame, S.A., No. 19 de Aquachame, S.A. y la Resolución No. 119 de Rivoflavia, S.A. (fs.71-89)

La señora Procuradora de la Administración solicitó, se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 del Acuerdo No. 16 de 15 de diciembre de 1994, impugnado en esta demanda, toda vez que el Consejo Municipal del Distrito de Chame desconoció el artículo 54 de la Ley 135 de 1943, el cual exige que ningún acto administrativo revocado por el Tribunal sea reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación.

La Procuraduría de la Administración se refiere al hecho de que antes de emitirse el Acuerdo impugnado, el Consejo Municipal del Distrito de Chame ya había dictado el Acuerdo No. 8 de 24 de noviembre de 1992, que también gravaba la cría de camarones y pescados en estanques naturales y artificiales, y que fue declarado nulo mediante la sentencia de 26 de noviembre de 1993 de la Corte Suprema de Justicia.

Como el proceso está listo para resolver, a ello se procede a continuación.

A juicio de la Sala, no procede la alegación de la Procuraduría toda vez que, a pesar de que ambos acuerdos gravan la misma actividad, no son iguales, y uno toma como referencia el número de hectáreas dadas en concesión, mientras el otro grava la actividad de producción o procesamiento. El acuerdo impugnado no es una reproducción

del Acuerdo No. 8 de 1992, como tampoco sus normas conservan la esencia de las disposiciones revocadas, así que no es aplicable el artículo 54 de la Ley No. 135 de 1943.

La autoridad demandada dictó el acto impugnado con fundamento en los artículos 242 y 243 de la Constitución Nacional y 74 y 75 de la Ley No. 106 de 1973 (fs.32), los cuales preceptúan lo siguiente:

CONSTITUCION NACIONAL

"ARTICULO 242. Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de teneresa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales.

ARTICULO 243. Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes.

1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios.

....."

LEY No. 106 DE 1973 modificada por la LEY No. 52 DE 1984.

"ARTICULO 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.

ARTICULO 75. Son gravables por los Municipios los negocios, actividades o explotaciones siguientes:

.....

27. Industrias, fábricas, talleres y actividades manufactureras de cualquier clase en los municipios;

.....

30. Hospitales, laboratorios y clínicas comerciales e industriales de propiedad privada, o de servicio público."

La primera norma constitucional citada, define los impuestos municipales como aquéllos que no tienen incidencia fuera del Distrito, a menos que la Ley establezca una excepción; mientras que la segunda norma, indica como

f fuente de ingreso municipal el producto de las áreas o ejidos municipales. A juicio de la Sala, la actividad acuícola es una actividad agropecuaria cuyo gravamen no está autorizado por la ley. Además las albinas no son bienes del municipio por lo que la Nación es la que las da en concesión. Por lo expuesto en virtud de estas normas no podría considerarse esta actividad como gravable por los municipios.

En cuanto a las normas municipales transcritas, observa la Sala que éstas se refieren básicamente a las actividades comerciales e industriales, aunque se incluye también el concepto genérico de "actividades lucrativas de cualquier clase". Si bien este concepto parece comprender todas las actividades lucrativas que pueden desarrollarse en un distrito, a juicio de la Sala la actividad de explotación, construcción e instalación de viveros para la cría de mariscos y en especial, viveros para camarones -tal como se le especifica en los contratos aportados a fojas 72, 77, 83 y 87- es una actividad definida en la ley como agropecuaria y no está incluida entre las actividades citadas, y por tanto, no puede el Municipio gravar esta actividad sin que exista una ley que así lo disponga, en virtud del principio constitucional contenido en los artículos 48 y 242, que delegan en el legislador patrio la facultad de crear los impuestos. Si bien, la lista de las actividades gravables, contenidas en el artículo 75 de la Ley No. 106 de 1973 no sigue el criterio de *numerus clausus*, la actividad de la Acuicultura que se desarrolla en las albinas dadas en concesión por el Estado en el Distrito de Chame, no es una actividad gravable con impuesto municipal, porque en primer lugar se trata de una actividad agropecuaria y no de las actividades que la ley

autoriza al Municipio gravar. En segundo lugar, el Estado ha determinando un régimen impositivo especial de exenciones, para la promoción y fortalecimiento de esta actividad agropecuaria.

En este sentido, tal como se expresó en fallo de 11 de abril de 1989 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por mandato constitucional el Legislador ha separado en forma minuciosa los impuestos que constituyen la renta municipal, de la renta nacional y aunque se otorga facultades a los Consejos Municipales, para que en sus respectivas áreas geográficas graven con impuestos y contribuciones, entre otras, "las actividades lucrativas de cualquier clase", esta potestad tributaria municipal debe entenderse como una facultad derivada de la ley. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 26 de febrero de 1993 esta Superioridad señaló lo siguiente:

"...la potestad tributaria del Gobierno Central es originaria, mientras que la potestad tributaria de los Municipios es derivada. Esto es así porque la primera es ilimitada en cuanto a los tributos que puede crear y emana de la soberanía del Estado, mientras la segunda se encuentra limitada a las materias que la ley le permita gravar a los Municipios y, por lo tanto, emana principalmente y en forma inmediata de la ley. Como bien lo destaca el profesor Rastello, la potestad tributaria municipal no faculta a los Municipios para "inventar" tributos propios (op. cit. pág. 143) no determinados previamente por la ley que, en nuestro caso, es la Ley 106 de 1973. Este es el sentido del artículo 243 de la Constitución: los Municipios no pueden crear mediante acuerdos municipales otros tributos distintos de los previstos en la Ley 106 de 1973 u otra ley que al efecto se dicte. Su potestad tributaria no es pues soberana, ilimitada sino derivada.

Por otra parte, el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación tiene rango constitucional pues se deriva del artículo 242 de la Constitución que requiere que las rentas municipales y las nacionales sean separadas, es decir, que no provengan de

los mismos tributos, además de los aspectos contables de dicha separación.

El Pleno pasa a examinar, a la luz de lo expuesto anteriormente, los cargos de inconstitucionalidad que se endilgan a los artículos 74, 75 y 94 de la Ley 106 de 1973.

En cuanto a los artículos 74 y 75 de la Ley 106 considera el Pleno que los mismos no infringen los artículos 242 y 243 de la Constitución.

Es cierto que el artículo 74 señala que son gravables por los Municipios todas las actividades industriales, comerciales y lucrativas de cualquier clase que se realicen en el distrito y que el artículo 75 en su numeral 48 dispone que es gravable "cualquier otra actividad lucrativa además de la enumeradas expresamente en dicho artículo". Sin embargo, ambas normas legales en el fondo no hacen más que desarrollar las normas constitucionales antes señaladas porque dan a los Municipios el marco legal dentro del cual pueden establecer tributos.

El citado numeral 48 del artículo 75 de la Ley 106 es amplio en cuanto permite a los Municipios establecer tributos sobre actividades lucrativas que no estén expresamente determinadas en la ley. Pero esta norma no permite a los Municipios gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación ni tampoco faculta a los municipios para "inventar" cualquier tributo ya que, por ejemplo, es evidente que no podrían los Municipios gravar con impuestos actividades que no sean lucrativas. En todo caso los tributos municipales deberán constar en forma expresa y detallada en el respectivo acuerdo municipal que los regula."(Sentencia de 26 de febrero de 1993,

La actividad de la Acuicultura considerada por la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 1995, promulgada en la Gaceta Oficial No. 22,940 de 29 de diciembre de 1995, como "una actividad agropecuaria en la que se maneja la reproducción, cultivo y repoblamiento de organismos acuáticos", está sujeta a un régimen impositivo especial, determinado por las distintas leyes que regulan la materia, como son: la Ley No. 109 de 30 de diciembre de 1974, mediante la cual se otorgan incentivos fiscales a las personas naturales o jurídicas que se dedican a actividades agropecuarias.

También la Ley No. 2 de 20 de marzo de 1986, establece medidas e incentivos a favor de la producción y las exportaciones agropecuarias, dándoles, por ejemplo, una tarifa preferencial para la instalación y consumo de energía eléctrica; y la Ley No. 20 de 9 de julio de 1980, que estableció el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario.

Nuestro régimen impositivo nacional, dispone por tanto, un sistema de incentivos para la actividad agropecuaria, hecho que la excluye de ser fuente de renta municipal, y tal como hemos explicado en líneas precedentes la ley no le otorga al Municipio de Chame la facultad de imponer gravámenes municipales a una actividad agropecuaria, como lo es la acuícola, que además se desarrolla en albinas de propiedad de la Nación dadas en concesión para su explotación mediante el pago de una determinada suma de dinero.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que los artículos señalados del Acuerdo Municipal impugnado violan los artículos 21 numeral 6 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y su nulidad debe ser declarada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NULOS, POR ILEGALES**, los artículos 1, 2, 3, 4 y 7 del Acuerdo Municipal No. 16 de 15 de diciembre de 1994, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Chame.

NOTIFIQUESE

LUIS CERVANTES DIAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, se comunica que el establecimiento comercial denominado "RESTAURANTE TEXAS" situado en la calle 10 y 11 Ave. Santa Isabel Nº 10063 de propiedad de TAIMING CHENG PING con cédula Nº 3-27-369, ha sido vendido a la señorita ROSITA CHENG LAM, con cédula Nº 3-721-147 a partir del 15 de julio de 1996.

L-035-904-02

Tercera publicación

AVISO

Por este medio y de acuerdo con el Artículo 777 del Código de Comercio informo al público que el negocio de mi propiedad denominado "RESTAURANTE Y CAFE CENTRAL", ubicado en la Avenida Séptima Central de esta ciudad se lo he traspasado a mi hijo HAI SHENG LIM, panameño, mayor de edad y portador de la Cédula de Identidad Personal PE-12-1646.

Panamá, 28 de junio de 1996.

ROSA LIM PAREDES
Céd. 8-96-202

L-035-923-23

Tercera publicación

AVISO

Yo, **LOURDES DEL CARMEN HOAD RIVERA**, mujer, mayor de edad, panameña, con cédula Nº 8-228-943, propietaria del establecimiento comercial denominado "TINTORERIA TEXAS" ubicado en calle 12 Avenida Meléndez Nº 11,077, local 2, por este medio hago de conocimiento público que a partir del día 15 de julio del año en curso he traspasado en venta real y efectiva dicho negocio al señor **ANDRES CHENG LAM**, con cédula Nº 3-721-476

L-035-903-89

Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público en general que mediante Escritura Pública Nº 4,430 de 3 de julio de 1996, de la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Panamá, inscrita el 11 de julio de 1996, a Ficha 279271, Rollo 50419, Imagen 0009, Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta

la Sociedad Anónima denominada **BETCO INT. S.A.**

L-035-931-75

Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se notifica al público en general que **CARLOS GIOVANNY CABEZAS JIMENEZ**, portador de la cédula de identidad personal Nº 3-122-188, adquirió por compra y venta el establecimiento comercial denominado **FRIOZON**, a la señora Ofelina Roak de Yepes, portadora de la cédula identidad personal Nº 3-84-1858, ubicado en calles 13 y 14, Avenida Meléndez Nº 13.058, de la ciudad de Colón.

L-035-995-79

Primera publicación

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio se hace saber que he vendido a la sociedad anónima **HART WORLD, S.A.**, el establecimiento comercial denominado **PLAZA SALSIPUEDES** ubicado en la bajada de Salsipuedes.

Lic. Florencia Barba

Céd. 8-211-2462

L-035-973-65

Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio yo, **HECTOR SMITH HAP** panameño con cédula de identidad personal Nº 8-303-929, notifico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado "RESTAURANTE SEN SHI", amparado bajo la licencia comercial Nº 49795; ubicado en Avenida A y Calle 19 Oeste, Chorrillo; a **LELIS ANGELICA PITTI** con cédula de identidad personal Nº 4-166-910.

Héctor Smith Hap

Céd. 8-303-929

L-035-972-18

Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 6,834 de 5 de junio de 1996 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 125785, Rollo 50077, Imagen 0080, ha sido disuelta la sociedad denominada **WHILE HOLDINGS INC.** de 14 de junio de 1996.

Panamá, 19 de junio de 1996

L-035-978-82

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 7,382 del 17 de junio de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 273942, Rollo 50189, Imagen 0052, ha sido disuelta la sociedad denominada **ELDON PROPERTIES, S.A.**, de 24 de junio de 1996.

Panamá, 27 de junio de 1996.

L-035-975-93

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 1,561 de 6 de marzo de 1996 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **TANGO WORLD INC.** Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 147661, Rollo 49012, Imagen 0103 desde el 12 de marzo de 1996.

L-035-966-18

Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA

EDICTO Nº 67

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FERNANDO ALEX SAEZ CABALLERO**, panameño, mayor de edad, soltero, oficio

Médico Veterinario, con residencia en Calle 11 de Octubre casa Nº 4125, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 7-110-704 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este

despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle Venus de la Barriada Don Isaac, corregimiento

Barrío Barboza, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Reulos de la Finca 5028, Tomo 194, Folio 104 propiedad de:

Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts. 2.

SUR: Restos de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts. 2.

ESTE: Restos de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104 propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts. 2.

OESTE: Calle Venus, con 20.00 Mts.

Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 11 de junio de mil novecientos noventa y seis.

EL ALCALDE
(Fdo.) Sr. ELIAS CASTILLO DOMINGUEZ

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO
(Fdo.) SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original. La Chorrera, once de junio de mil novecientos noventa y seis.

SRA. CORALIA B.
DE ITURRALDE
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MPAL.
L-035-927-47
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA REGION 3, HERRERA
OFICINA HERRERA
EDICTO Nº 150-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Region 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CASIMIRA BATISTA GAITAN**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-47-1712 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-6716 la adjudicación a título de onero de una parcela de tierra estatal con una superficie de 1 Has + 7505.46 M2, según plano aprobado Nº 63-01-2801, ubicado en el Corregimiento de Cabecera, Distrito Ocu, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Servidumbre. SUR: Camino de Ocu a Los Asientos.

ESTE: Servidumbre - Mercedes Martínez.

OESTE: Servidumbre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 13 días del mes de noviembre de 1995.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc

TEC. SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario Sustanciador

L-013-049
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 3, HERRERA
OFICINA HERRERA
EDICTO Nº 151-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Region 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANDRES OSORIO RUIZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-8-714 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0074 la adjudicación a título de onero de unas parcelas de tierra estatal con una superficie de 11 Has + 3459.81 y 16 Has + 9681.58 M2, ubicadas en el Corregimiento de Cabecera, Distrito Ocu, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

LOTE Nº 1:

NORTE: Vicente Osorio. SUR: Andrés Osorio.

ESTE: Andrés Osorio - camino de río Majarilla a Cabuya.

OESTE: Carlos Ocaña.

LOTE Nº 2:

NORTE: Teodilinda Ocaña - Josefina Ocaña de Osorio.

SUR: Lidia Arcia de González.

ESTE: Vicente Osorio - camino de Cabuya a río Majarilla.

OESTE: Abraham Arcia. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Ocu y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 7 días del mes de noviembre de 1995.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc

TEC. SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario Sustanciador

L-013-162
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 3, HERRERA
OFICINA HERRERA
EDICTO Nº 152-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Region 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor (a) **AURORA DEL CARMEN GONZALEZ BARBA**

vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-38-990 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0366 la adjudicación a título de onero de una parcela de tierra estatal con una superficie de 0 Has

6935.18 M2, según plano aprobado Nº 600-02-4583, ubicado en el Corregimiento de La Arena, Distrito Chitré, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Ana María Calderón de Ríos.

SUR: Hipólito Sandoval.

ESTE: Río La Villa.

OESTE: Carretera La Arena a Pesé.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chitré y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 3 días del mes de noviembre de 1995.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc

TEC. SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario Sustanciador

L-013-104
Unica Publicación P

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 3 días del mes de noviembre de 1995.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc

TEC. SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario Sustanciador

L-013-104
Unica Publicación P

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 3, HERRERA
OFICINA HERRERA
EDICTO Nº 150-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Region 3, Herrera:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CASIMIRA BATISTA GAITAN**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocu, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-47-1712 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-6716 la adjudicación a título de onero de una parcela de tierra estatal con una superficie de 1 Has + 7505.46 M2, según plano aprobado Nº 63-01-2801, ubicado en el Corregimiento de Cabecera, Distrito Ocu, de esta provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Servidumbre. SUR: Camino de Ocu a Los Asientos.

ESTE: Servidumbre - Mercedes Martínez.

OESTE: Servidumbre.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar

visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chitré y copias del mismo se entregarán al

interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 3 días del mes de noviembre de 1995.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc

TEC. SAMUEL MARTINEZ C.
Funcionario Sustanciador

L-013-104
Unica Publicación P

visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Ocú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chitré, a los 13 días del mes de noviembre de 1995.

GLORIA A. GOMEZ C.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. SAMUEL
MARTINEZ C.
Funcionario
Sustanciador
L-013-049
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
EDICTO Nº 445-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **NERY ELOISA VEGA CABALLERO**, vecino (a) de Concepción, del corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-100-1425 registrada en la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 4-0385 según plano aprobado Nº 404-04-13439 la adjudicación a título de onero de una parcela de tierra Baldía Nacional con una superficie de 1 Has + 8046.16 M2, ubicado en Alto Los Vega, Corregimiento de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Angel Aguirre. SUR: Casiano Concepción, Saúl Miranda. ESTE: Camino a otros lotes, Angel Aguirre. OESTE: Félix González. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cerro Punta y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 2 días del mes de noviembre de 1995.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-346-757-80
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
EDICTO Nº 446-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **GEORGINA BOCHAREL DE GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-17-746 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0408, la adjudicación a título de onero de una parcela de tierra patrimonial con una

superficie de 1 Has + 1369.12 M2, (Globo A) ubicado en Milla Dos Corregimiento de Palmira, Distrito de Boquete cuyos linderos son:
NORTE: Alberto Sittón Vega.
SUR: Calle pública.
ESTE: Limite del Ejido de Boquete.
OESTE: Calle pública hacia Boquete.
Y de una superficie de 1 Has con 8419.28M2. (Globo b) ubicado en Milla Dos, Corregimiento de Palmira, Distrito de Boquete, cuyos linderos son:

NORTE: Barrancos de la quebrada Los Bobos
SUR: Camino a otras fincas.
ESTE: Calle pública hacia Boquete.
OESTE: Barrancos de la quebrada Los Bobos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría de Palmira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 2 días del mes de noviembre de 1995.
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
L-346-757-98
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1
EDICTO Nº 448-95
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **BELISARIO FOSSATTI CARRILLO** vecino (a) de Común, del corregimiento de Cabecera Distrito de Tolé, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-79-694 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0314 según plano aprobado Nº 412-01-13366 la adjudicación a título de onero de una parcela de tierra Baldía Nacional con una superficie de 13 Has + 8606.67 M2, ubicado en Caña Blanca, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Tolé, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Conrado E. Jordan, Rubén Jordan.
SUR: Callejón a otras fincas y a Común.
ESTE: Luciano Bonilla.
OESTE: Tereso Fossatti, Luciano Bonilla.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Tolé o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 6 días del mes de noviembre de 1995.
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
L-346-777-32
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA

REGION Nº 1
EDICTO Nº 449-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ROSALVA MARIA NUÑEZ CASTILLO** vecino (a) de Cordillera del corregimiento de Cordillera Distrito de Boquerón, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-98-36 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0393 según plano aprobado Nº 402-02-13400 la adjudicación a título de onero de una parcela de tierra Baldía Nacional con una superficie de 5 Has + 8359.12 M2, ubicado en Cordillera Arriba, Corregimiento de Cordillera, Distrito de Boquerón, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Inosensio Nuñez Correa - camino a Las Vueltas.
SUR: Quebrada Colorada - camino a Cuesta de Piedra.
ESTE: Quebrada Colorada.
OESTE: Camino de Cuesta de Piedra a Las Vueltas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquerón o en la Corregiduría de Cordillera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 5 días del mes de noviembre de 1995.
MARITZA DE GALVEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-348796-57
Única Publicación R